



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Expediente No. 427-2015-9 (Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.
DEMANDADOS : SERGESA Y AFINES S.R.L. Y OTRO
**MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE DETERMINADO
(MEDIDA CAUTELAR)**

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.-

En la ciudad de Trujillo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Juez Superior Titular en calidad de Presidente; Doctora **WILDA CÁRDENAS FALCÓN**, Juez Superior Titular; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; actuando como Secretaria la Doctora Yolanda Vereau Espejo; producida la votación en audiencia pública, según constancia que antecede, emiten la siguiente resolución.

I. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandante **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.**, por intermedio de su apoderado y abogado José Carlos Fort Cabrera, contra la resolución número **UNO**, de fecha trece de abril del año dos mil quince, obrante de folios setenta y uno a setenta y tres, expedido por el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que resuelve: **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO JUDICIAL**, peticionada por el Banco Interamericano de Finanzas S.A., representado por su apoderado judicial, contra la empresa SERGESA y Afines SRL y Rocío Jannethe Vera Rojas.

II. ANTECEDENTES.-

De la revisión del presente expediente se advierte lo siguiente:

2.1. Mediante escrito de folios uno a tres, subsanado a folios sesenta y siete, el **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.**, debidamente representado por su apoderado CARLOS HILDEBRANDO VENEROS DELGADO, presentó demanda de medida cautelar fuera de proceso de secuestro judicial con desposesión y entrega al custodio, sobre los siguientes vehículos: 1) CAMIÓN de placa T3M-930, de marca HYUNDAI, modelo H100 TRUCK, Año 2011, Color Blanco, N° Motor D4BBB024546, 2) CAMIÓN de placa T3M-928, de marca



HYUNDAI, modelo H100, Año 2011, Color Blanco, N° Motor D4BBB037832, 3) CAMIÓN de placa T3L-870, de marca HYUNDAI, modelo HD 65, Año 2011, Color Blanco, N° Motor D4AFB466707, Y 4) CAMIÓN de placa T3L-876, de marca HYUNDAI, modelo HD 65, Año 2011, Color Blanco, N° Motor D4AFB466429.

2.2. Por medio de resolución número **DOS**, de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, obrante a folios sesenta y ocho, el señor Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado Civil, resuelve: **1. DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución número uno, que declaró inadmisibles las medidas cautelares solicitadas. **2. REMÍTASE LA MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO** presentada por **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.** al Juez llamado por Ley para su conocimiento.

2.3. Es así que mediante resolución número **UNO**, de fecha trece abril del año dos mil quince, obrante de folios setenta y uno a setenta y tres, el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo resuelve: **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO JUDICIAL** peticionada por Banco Interamericano de Finanzas S.A., representado por su apoderado judicial, contra la empresa SERGESA y Afines SRL y Rocío Jannethe Vera Rojas. Contra dicha resolución la demandante ha interpuesto el respectivo recurso de apelación, cuyos fundamentos se expresan resumidamente en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El demandante **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.**, por intermedio de su apoderado y abogado JOSÉ CARLOS FORT CABRERA, mediante escrito de folios setenta y ocho a ochenta, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, solicitando se la revoque y, reformándola, se conceda la misma, siendo su principal fundamento el siguiente:

"(...) en el QUINTO CONSIDERANO, comete grave error, pues señala que nuestro pedido no se trata de una discusión de derecho de propiedad ni de posesión, lo cual es totalmente errado, pues sí se discute la posesión, recordemos que el vehículo que sería materia de secuestro es de propiedad del ejecutante BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS, y se encuentra en posesión del demandado, y no habiendo este último cumplido con restituir el bien dado en arrendamiento financiero, la medida cautelar solicitada busca el secuestro del bien a efecto de obtener LA POSESIÓN del vehículo".

IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

4.1. En relación a la motivación de las resoluciones Judiciales.

1. La motivación de las resoluciones judiciales, como componente del contenido esencial del derecho a un debido proceso, supone una garantía según la cual el Juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo



motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este **derecho-garantía**; se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso como son el **derecho de defensa y el de la instancia plural**, en la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del Juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del Juez, cuestionados en la apelación; **de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el Juez y de derecho para las partes.**

2. Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"**. Asimismo, a nivel legal tenemos que el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, prescribe: **"Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"**.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:
 6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).
 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...).



4. Asimismo, en la misma sentencia establece diversos supuestos que violan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo entre otros, el siguiente:

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (...).

4.2. Las medidas cautelares.-

5. Estas constituyen instituciones jurídicas, cuya finalidad concreta es asegurar que lo que se decidirá en el proceso principal se cumpla, se ejecute y no quede en "letra muerta", o evitar que se produzca un perjuicio irreparable. Al respecto, el autor Mariano Peláez Bardales, sostiene: **"Conforme ya se ha señalado reiteradamente, el objetivo o finalidad central de las medidas cautelares es asegurar el resultado práctico de la sentencia y además impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener mediante el proceso, pierda precisamente su eficacia, durante el tiempo que transcurre desde la etapa postulatoria hasta el momento que se obtiene la sentencia definitiva".**¹

6. Nosotros consideramos que, las medidas cautelares, son instituciones jurídicas procesales que pueden plantearse a solicitud de parte y excepcionalmente de oficio, antes de iniciar un proceso o durante el proceso, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal o evitando que se produzca un perjuicio irreparable; debiendo precisar que las medidas cautelares no tienen existencia propia, no son fin en sí mismas, siempre dependen de un proceso principal. Son clasificadas en: para futura ejecución forzada, temporales sobre el fondo, innovativas, de no innovar y otras medidas cautelares, dentro de la cual se encuentra la medida cautelar de anotación de demanda **y el secuestro judicial**; cada una de ellas con su propia finalidad y sus propias características.

¹ Peláez Bardales, Mariano (2005). *Manual Práctico: El Proceso Cautelar*. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY. Pág. 88.



7. Importa agregar que el Juez puede conceder la medida cautelar luego de evaluar los presupuestos contemplados en el artículo 611 del Código Procesal Civil²; los cuales son los siguientes: **a) El fumus boni iuris o verosimilitud del derecho invocado**, que está referido a que la medida cautelar se concede al demandante o actor no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, sino porque para el juzgador, luego de un análisis de probabilidad, es razonable que en la sentencia que ponga fin al proceso, se le pueda dar la razón al solicitante de la medida cautelar, declarándose fundada su pretensión principal, ya sea por la firmeza de sus fundamentos o por la convicción que le ha ocasionado la prueba aportada. **b) El periculum in mora o un peligro en la demora**, esto es, la existencia de una necesidad urgente de atender a la medida cautelar debido a que la tardanza en el trámite de la demanda principal podría ocasionar graves perjuicios a la pretensión de la actora por el transcurso del tiempo en la obtención de la sentencia final. **c) La razonabilidad o adecuación**, es decir, si la medida cautelar se adecua al objeto que se pretende asegurar, cuidando que la medida garantice de la mejor forma posible tal aseguramiento y a la vez, cuidando que esta cause la menor afectación posible a los sujetos sobre quienes recaerá la medida.

4.3. Respecto a la medida cautelar de Secuestro Judicial.-

8. El artículo 643 del Código Procesal Civil prescribe en su parte pertinente: *"Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el juez (...)"*.

Al respecto, la Doctora Ledesma Narváez señala: *"El secuestro judicial es una medida cautelar de conservación de un bien específico. Como tal garantiza el mantenimiento de la integridad del bien de litis hasta el final del proceso, para hacer posible la ejecución específica de la sentencia. La medida se instrumentaliza despojando al poseedor del bien y entregando a un tercero, quien se convierte en custodio. La idea central en este tipo de medida es que la acción que se ejercite en el proceso principal esté dirigida a obtener la entrega de una cosa específica o determinada, como consecuencia de haberse dilucidado el derecho de propiedad o posesión sobre un bien determinado. No se trata de pretensiones dinerarias sino de declarativas de derechos. El secuestro judicial o llamado secuestro autónomo tiende a*

² Artículo 611.- Contenido de la Decisión Cautelar. "El Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. (...)"



preservar la integridad o evitar el uso de la cosa que constituye materia de un litigio actual o futuro y recae por lo tanto sobre el objeto mediato de la pretensión principal ya interpuesto o que se ha de interponer".³

9. Antes de seguir con el análisis correspondiente es necesario puntualizar que si bien el secuestro, y específicamente el secuestro judicial se encuentra regulado dentro de las medidas cautelares para futura ejecución forzada, (error legislativo) que son aquellas que sirven para asegurar el pago, esta no tiene dicha finalidad, pues la misma norma contenida en el artículo 643 del Código Procesal Civil, señala que procede cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad **o posesión sobre determinado bien**, por lo que consideramos que su ubicación es considerarla dentro de otras medidas cautelares específicas.

4.4. Análisis del caso concreto.-

10. Debemos señalar que conforme a la doctrina, a las reiteradas ejecutorias supremas y en aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 370º del Código Procesal Civil, los poderes de la instancia de alzada están limitados, en virtud del postulado máximo "***tantum appellatum, quantum devolutum***", en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, y que este los haya denunciado en su recurso de apelación, de allí que el artículo 366º del Código Procesal Civil, señala: "***El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria***". Por lo tanto, este Colegiado sólo se pronunciará sobre los agravios expuestos por el demandante en el respectivo recurso de apelación.
11. El señor Juez para rechazar la medida cautelar de secuestro judicial, ha fundamentado su decisión en los Considerandos Quinto y Sexto de la resolución apelada, señalando: "QUINTO.- *Estando a lo expuesto en la considerativa precedente se puede apreciar de la solicitud cautelar que se petitiona la medida de secuestro judicial bajo el sustento de que con el afectado celebró un contrato de arrendamiento financiero respecto de vehículos en cuyo mérito le fue entregado a la arrendataria y que ante el incumplimiento del contrato conforme al cronograma de pagos procedieron a su resolución por lo que se solicita la entrega de los mismos; esto es, que no se encuentra en discusión la propiedad ni la posesión del indicado bien mueble, por lo que siendo así, no resulta viable la medida cautelar de*

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Editorial Gaceta Jurídica, páginas 174 y 175.



secuestro judicial. SEXTO.- A lo expuesto debe agregarse que la futura demanda a interponerse consiste en una de obligación de dar bien mueble determinado, esto es, no orientada a discutir la propiedad o posesión de bienes muebles, por lo que la medida cautelar en los términos que ha sido solicitada deviene en improcedente”.

12. **Al respecto**, de lo resuelto por el señor Juez y lo cuestionado por el demandante en su recurso de apelación, se verifica, que la controversia suscitada es el de determinar si en el futuro proceso principal que se iniciará sobre Obligación de dar bien mueble determinado, se discutirá el mejor derecho de propiedad o la posesión sobre los bienes, toda vez que al tener la medida cautelar el carácter de instrumental su procedencia o no debe tener relación con la pretensión principal, esto es que debe cumplir con el requisito de la adecuación.
13. En el caso concreto, de los fundamentos expuestos por la parte demandante peticionante de la medida cautelar, y de los medios probatorios ofrecidos y presentados, se advierte que entre las partes han celebrado un contrato de Leasing o arrendamiento financiero, conforme a la escritura pública número 5807-2011, de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once, la misma que obra de folios treinta y dos a cuarenta y cinco vuelta, y que ante el incumplimiento de pago por parte de la arrendataria, hoy demandada, el contrato habría sido resuelto conforme se advierte de los cargos de las cartas notariales que obran de folios cuarenta y seis a cincuenta y tres .
14. Producida la resolución del contrato, la empresa bancaria leasing (arrendadora) habría solicitado la devolución de los bienes materia del arrendamiento financiero, sin embargo ello no se habría producido, por lo que el Banco Interamericanos de Finanzas, ha peticionado la medida cautelar de secuestro judicial, a efecto de que la empresa demandada no siga utilizando los bienes, precisando que la pretensión principal que planteará en el futuro proceso principal será el de entrega de bien mueble determinado, por lo que consideramos que en el proceso principal si se discutirá la posesión de los bienes, pues por un lado la demandada se niega a entregarlos y la parte demandante pretende su entrega al ser de su propiedad toda vez que el contrato de leasing como se ha señalado ha sido resuelto.
15. Para una mejor explicación resulta favorable citar nuevamente a la Doctora Narváez, quien refiriéndose al tema en discusión ha señalado: *"Una de las limitaciones que se aprecia en el secuestro judicial se presenta cuando se discute el*



derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien inmueble, por la dificultad o la imposibilidad del desplazamiento. La norma hace referencia al secuestro de bienes muebles, al referir a "la desposesión del tenedor y entrega al custodio designado"; por ejemplo, cuando la discusión se refiera a la propiedad de un vehículo, (...)".⁴

Del párrafo anterior es posible entender que la medida cautelar de secuestro judicial ha sido pensada como un instrumento idóneo para asegurar la propiedad o posesión de un bien que se encuentra temporalmente fuera de la esfera jurídica del legítimo titular, quien buscará mediante la desposesión y entrega al custodio de los bienes en litis el aseguramiento de la entrega de los mismos, que podría tornarse imposible de esperarse la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal, como por ejemplo que los bienes se deterioren, se malogren o se pierdan.

16. En consecuencia consideramos que la medida cautelar de secuestro judicial en el presente caso si es la adecuada, por lo que la resolución expedida por el señor Juez adolece de una motivación suficiente, debiendo declararse su nulidad a efecto de que el señor Juez analice si la medida cautelar peticionada cumple los demás presupuestos (requisitos) generales y especiales, debiendo tener presente lo fundamentado en esta decisión judicial, sin perder de vista además que las medidas cautelares son instrumentales y provisorias ya que no son fin en sí mismas sino que sirven para garantizar que la decisión que recaiga en forma definitiva en el proceso principal se pueda ejecutar o cumplir y además estará supeditada a lo que se decida en el proceso principal, pues si el proceso termina en forma definitiva a favor del demandante se producirá la posesión definitiva sobre los bienes, pero si el proceso concluye en forma adversa al demandante tendrá que devolver los bienes, y de generarse algún daño a la demandada esta podrá requerir el pago de una indemnización para ello se ejecutara la contracautela.

17. Esta decisión judicial, se ampara en lo prescrito por el artículo 171 del Código Procesal Civil, referido al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, que señala: "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Editorial Gaceta Jurídica, página 175.



de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.

18. Dicho dispositivo legal debe ser concordado con el artículo 122 del Código Procesal Civil, que establece: “Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”; disposición que enuncia una regla de congruencia entre el contenido de las resoluciones y lo actuado en el proceso, la que reviste carácter imperativo, dado que la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra viciada de nulidad.

V. DECISIÓN.-

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

5.1. DECLARAMOS: NULA la resolución número **UNO**, de fecha trece de abril del año dos mil quince, obrante de folios setenta y uno a setenta y tres, expedido por el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que resuelve: **DENEGAR** LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO JUDICIAL peticionada por Banco Interamericano de Finanzas S.A., representado por su apoderado judicial, contra la empresa SERGESA y Afines SRL y Rocío Jannethe Vera Rojas.

5.2. DISPONEMOS: Que, el señor Juez expida una nueva resolución, debiendo calificar íntegramente la medida cautelar de secuestro judicial peticionada, observando para ello los fundamentos expuestos en esta decisión judicial. Anótese, notifíquese y devuélvase oportunamente. **Actuó como Ponente, el señor Juez Superior Titular, Dr. David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
CÁRDENAS FALCÓN
FLORIÁN VIGO